

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Reales decretos de personal.
- Ministerio de Hacienda:**
Reales decretos de personal.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Real orden disponiendo se constituya una Comisión especial formada por cuatro Vocales de la Comisión general de Codificación, para que entienda en la ordenación y preparación de trabajos y proyectos, que si son de carácter general habrán de pasar á la Comisión de Códigos.
- Ministerio de la Guerra:**
Real orden disponiendo se devuelvan á Tomás Mendizábal Urrutia las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á Juan Bautista Izquierdo Larramendi.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden convocando á nuevo concurso para dotar de local conveniente á los servicios de Correos y Telégrafos en Pamplona.

- Otra disponiendo no se dispense de la práctica del examen previo á ningún opositor de los que han concurrido á la actual convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Correos.*
- Otra disponiendo no sean admitidos á las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos á los que no reúnan las condiciones expresadas en el anuncio.*
- Otra disponiendo que se anule el acuerdo tomado por la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao el día 30 de Marzo de 1908, autorizando á los comerciantes de dicha capital para tener abiertos sus establecimientos los segundos domingos de cada mes, con motivo de la feria de ganados que se celebra en Basurto los días expresados.*
- Ministerio de Fomento:**
Real orden disponiendo no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Madrid á la Compañía del Ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal.
- Otra disponiendo no procede aplicar el descuento del 12 por 100 por razón de utilidades á los gastos de traslación y movimiento que realiza por razón de servicio el personal de Obras Públicas.*

Administración Central:

- HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.*
- Anunciando el extravío de los cupones de la serie B números 14.220 y 1.569 de la deuda del 5 por 100 amortizable, vencimiento 15 de Noviembre de 1908.*
- Acuerdos adoptados por esta Dirección General recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.*
- FOMENTO.**—Dirección general de Obras Públicas.—Carreteras.—*Aprobando el presupuesto de gastos para reforma de los kilómetros 2 y 10 de la carretera de Basella y Manresa en la provincia de Barcelona.*
- ANEXO 1.º—BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.
- ANEXO 2.º.—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Tarifas de ferrocarriles.*
- ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.**—*Indica de las sentencias del segundo semestre de 1908.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,
 Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por promoción de D. Pascual del Río, á D. Federico Serantes y Romo, Presidente de la Provincial

de Burgos, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.
 Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,
 Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Federico Serantes, á D. Fabián Sunyé y Morales, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia, que ocupa el número 3 en el Escalafón de los de su categoría.
 Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Fabián Sunyé y Morales.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Abril de 1883.
 En 29 de Enero de 1884 fué nombrado Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio de Ultramar, con destino á la Dirección General de Gracia y Justicia del mismo; tomó posesión en 31 del referido mes y año.
 En 27 de Septiembre de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Mindoro, de ascenso, en Filipinas; se embarcó en 1.º de Noviembre y tomó posesión en 27 de Diciembre siguiente.
 En 7 de Marzo de 1885 fué trasladado á Tayabas, de ascenso, en las mencionadas islas; tomó posesión en 14 de Junio del mismo año.
 En 3 de Diciembre de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de Intramuros, de término, en Manila; tomó posesión en 1.º de Febrero de 1887.
 En 2 de Noviembre de 1888 promovido á Teniente Fiscal de la de Manila; posesión 2 de Enero de 1889.
 En 12 de Mayo de 1890, nombrado Magistrado de la de Manila; posesión 21 de Junio.
 En 5 de Abril de 1897, nombrado en comisión Magistrado de la de Córdoba; posesión en 4 de Mayo.
 En 1.º de Junio de 1897, nombrado en

turno primero Magistrado de la de Las Palmas; posesión en 3 de Julio.

En 21 de Noviembre de 1898, nombrado en comisión Magistrado de Cuenca; posesión en 28 de Julio.

En 20 de Febrero de 1899, nombrado Fiscal de la de Cuenca; posesión en 9 de Marzo.

En 29 de Febrero de 1904, trasladado á Fiscal de Alicante, electo.

En 28 de Marzo de 1904, trasladado á su instancia á igual plaza en la de Cuenca; posesión en 2 de Abril.

En 22 de Mayo de 1905, nombrado á sus deseos Magistrado de Valencia; posesión en 18 de Julio.

En 18 de Octubre de 1906, trasladado á igual plaza en la Territorial de la misma Audiencia; posesión en 23 de Julio.

Accediendo á lo solicitado por D. Ignacio Valor Thous, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por promoción de D. Fabián Sunyé.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Ignacio Valor, á D. Carlos Varcárcel y Blaya, Presidente de la Provincial de Teruel, electo.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. Benito Navarro y Figueroa, Fiscal de la Audiencia Provincial de Jaen, electo;

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Granada, vacante por jubilación de D. Maximiliano González.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. Alejandro Rodríguez Silva, Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Jaén, vacante por traslación de D. Benito Navarro.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Maximiliano González de Agüero, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el

artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alejandro Rodríguez, á D. Manuel Gómez Quintana, Magistrado de la de Huelva que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Manuel Gómez Quintana.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Octubre de 1876, habiendo ejercido la profesión en Sevilla durante cinco años y cinco meses.

Ha sido Juez municipal suplente del distrito de San Román y de la Magdalena, de dicha capital.

En 16 de Julio de 1883, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Huelva; tomó posesión en 7 de Agosto.

En 30 de Diciembre de 1885, promovido al Juzgado de primera instancia de Uloques, de entrada; posesión en 11 de Enero de 1886.

En 3 de Febrero de 1890, trasladado al de Lora del Río; posesión en 4 de Marzo.

En 19 de Agosto de 1892, al de Orce, electo.

En 28 de Septiembre, ídem promovido en turno tercero al de Orotava, de ascenso, en las islas Canarias; posesión en 7 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Eciija; posesión en 10 de Octubre.

En 30 de Noviembre de 1899, al de San Fernando; posesión en 29 de Diciembre.

En 16 de Octubre de 1903, promovido en el turno primero al de Ferrol; posesión en 15 de Diciembre.

En 22 de Marzo de 1906, promovido en el turno tercero á Magistrado de la Audiencia de Salamanca; posesión en 14 de Abril.

En 30 de Mayo ídem, se le trasladó á su instancia á igual plaza en la de Huelva; posesión en 28 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Carlos Varcárcel, á D. Manuel Marina é Ibáñez, Magistrado del mismo Tribunal, que ocu-

pa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Manuel Marina Ibáñez.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Octubre de 1877, habiendo ejercido la profesión en Calamocha, desde Diciembre de 1877 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Registrador de la Propiedad interino y Promotor Fiscal sustituto de dicho partido.

Tiene aprobadas las asignaturas del doctorado en Derecho civil y canónico.

En 16 de Julio de 1883, fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Tremp, posesionándose en 11 de Agosto.

En 20 de Noviembre del mismo año, se le trasladó con igual cargo á la Audiencia de Gerona.

En 25 de Agosto de 1885, promovido á la plaza de Secretario de dicha Audiencia; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 12 de Noviembre de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de entrada; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 31 de Marzo de 1891, se le promovió al de Belmonte (Cuenca).

En 15 de Abril siguiente, nombrado para el de Dolores, posesionándose en 5 de Mayo.

En 30 de Octubre del mismo año, fué trasladado, á su instancia, al de Molina de Aragón; tomó posesión en 27 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, se le nombró Abogado Fiscal de la Audiencia de Badajoz.

En 23 de Octubre siguiente, y electo del cargo anterior, fué nombrado en comisión, y accediendo á su solicitud, para la plaza de Secretario de la de Teruel.

En 16 de Mayo de 1898, se le nombró asimismo, accediendo á su solicitud, Abogado Fiscal de la de Logroño, de cuyo cargo tomó posesión en 14 de Junio.

En 31 de Octubre de igual año, promovido en turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Soria; posesión en 16 de Noviembre.

En 17 de Marzo de 1903, trasladado al del distrito del Pilar, de Zaragoza, tomó posesión en 4 de Abril.

En 27 de Noviembre de 1905, promovido en turno segundo á Magistrado de la de Murcia, electo.

En 8 de Enero de 1906, trasladado á Magistrado de la de Bilbao.

En 22 ídem íd., trasladado á su solicitud, á igual plaza en la de Teruel; posesión en 1.º de Febrero.

Accediendo á los deseos de D. Juan José García Pons, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Ciudad Real, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Ibarguén.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Ibargüen y Pérez Seoane, Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Sanllorente.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Teruel, vacante por promoción de D. Manuel Marina.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Juan José García, á D. Antonio Rodríguez y Martín, Juez de primera instancia de la misma capital, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Antonio Rodríguez y Martín.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Julio de 1881.

Ha ejercido la profesión en Toledo desde 15 de Septiembre del citado año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de Toledo.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante á la Judicatura con el número 43 en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.

En 21 de Septiembre de 1885, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Linares; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 5 de Marzo de 1886, trasladado á la Vicesecretaría de Toledo.

En 19 de Julio siguiente á la de Vélez Málaga.

En 12 de Agosto siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, de entrada; tomó posesión en 6 de Septiembre.

En 25 de Octubre inmediato, trasladado al de Almagro, posesionándose en 8 de Diciembre.

En 17 de Junio de 1887 fué nombrado Secretario de la Audiencia de Linares; se posesionó en 13 de Agosto.

En 21 de Junio de 1890 se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Torrox; tomó posesión en 16 de Agosto.

En 23 de Diciembre de 1891, al de Puente del Arzobispo, posesionándose en 21 de Enero de 1892.

En 13 de Septiembre de 1893, al de La Carolina; se posesionó en 30 del mismo.

En 9 de Diciembre de 1895, al de Puente del Arzobispo; tomó posesión en 22 de Enero de 1896.

En 16 de Diciembre de dicho año, al de Mancha Real, posesionándose en 14 de Enero de 1897.

En 24 de Junio de 1902, promovido en turno segundo á Abogado Fiscal de la Audiencia de Avila; electo.

En 2 de Julio siguiente, nombrado para igual plaza de la de Almería; se posesionó en 26 del mismo mes.

En 8 de Noviembre de dicho año, trasladado á la de Jaén; tomó posesión en 7 de Diciembre.

En 15 de Enero de 1907, promovido en turno tercero al Juzgado de Antequera; electo.

En 23 de Enero ídem, nombrado para el de Jaén; posesión en 2 de Febrero.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por promoción de D. Manuel Gómez, á D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de Lérida, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Anselmo Sanz y Tena.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, en 25 de Junio de 1891.

En 1892 fué nombrado Aspirante á la Judicatura y al Ministerio Fiscal de Ultramar, con el número 25.

En 3 de Agosto de 1893, nombrado Promotor Fiscal de Tarlac, de entrada, en la Audiencia de Manila.

En 6 de Diciembre de 1895, nombrado Juez de primera instancia de Bejuical, en la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 26 de Febrero de 1896.

En 27 de Febrero de 1896, trasladado á la plaza de Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; posesión en 23 de Marzo.

En 9 de Febrero de 1899, declarado excedente con la categoría de Juez de ascenso.

En 28 de Enero de 1904, nombrado en el turno cuarto Juez de primera instancia de Betanzos, de ascenso; posesión en 27 de Febrero.

En 7 de Julio del mismo año, trasladado al de La Almunia de Doña Godina; posesión en 22 de igual mes y año.

En 17 de Agosto de 1905, promovido, en turno primero, al de Logroño, de término; tomó posesión en 31 de ídem.

En 30 de Junio de 1908, trasladado, á su solicitud, al de Tortosa.

En 25 de Septiembre de ídem, trasladado, á su solicitud, al de Lérida; posesión en 24 de Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar en turno de antigüedad, Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Morales y Juliá, Tesorero de Hacienda de la de Málaga, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Venancio Marconel y Guivellalde, que lo es de la de Alicante, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres, que lo es de la de Toledo, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en declarar excedente, á su instancia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Cuerpo de Aduanas, á D. Francisco Múgica y Vidal, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Port-Bou.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en declarar excedente, á su instancia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Cuerpo de Aduanas, á D. José Luis Clot y Riera, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Monge García, segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Miguel Roda y Mejía, Administrador de la Aduana de Almería, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Santander, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Inocencio López Fernández, Inspector de muelles de la Aduana de Bilbao, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud del Real decreto de 17 de Abril de 1899, que reorganizó la Comisión general de Códigos, autorizando en su artículo 4.º al Gobierno para nombrar Comisiones especiales, compuestas indistintamente de Vocales de las cuatro Secciones, y aun de otros funcionarios libremente elegidos; atendiendo al mejor cumplimiento de los fines y disposiciones, así del citado Real decreto como del de 10 de Mayo de 1875,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya una Comisión especial, formada por cuatro Vocales de

la Comisión general de Codificación, uno por cada Sección, para que, asistida del personal á tal objeto asignado en el presupuesto de Gracia y Justicia, entienda en la ordenación de trabajos y preparación de proyectos, que si son de carácter general habrán de pasar á la Comisión de Códigos, según lo que preceptúa el citado Real decreto de 1899. Y á fin de que esta labor, en relación con las varias que á la Comisión competen, pueda ser constante, y por parte de cada uno de sus miembros eficaz y asidua la colaboración, disfrutará 5.000 pesetas de gratificación anual los Vocales, y 7.500 el que, por libre nombramiento del Gobierno, presida la Comisión, compatibles estas gratificaciones con la situación personal ó haber pasivo de los designados. Á este efecto, se llevará la consignación correspondiente al presupuesto presentado á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 21 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Tomás Mendizábal Urrutia, vecino de Pamplona, provincia de Navarra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 55, expedida en 28 de Febrero de 1908, para redimir del servicio militar activo á Juan Bautista Izquierdo Larramendi, recluta del reclutamiento de 1907, perteneciente á la Zona de Pamplona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la quinta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de haber resultado desierto, por no haberse presentado ninguna proposición, el concurso convo-

cado el 31 de Diciembre de 1908, para dotar de local conveniente á los servicios de Correos y Telégrafos en Pamplona,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que proceda V. E. á convocar nuevo concurso, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, pero debiendo fijar en el respectivo anuncio al plazo de tres meses para la presentación de proposiciones y determinar las consiguientes variantes de fechas para el cumplimiento de las condiciones 10 y 12.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por haber resultado desierto el concurso anunciado en el número 366 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1908, para dotar de edificio conveniente y adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos en Pamplona, y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca nuevo concurso, que habrá de verificarse con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, publicado en dicho número de la GACETA, pero con las siguientes variantes:

El plazo para la presentación de proposiciones será de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; la reunión de la Junta local para la apertura de los pliegos á que hace referencia la condición 10, se realizará á las diez horas del día siguiente á la terminación del plazo citado, ó del primero laborable, si el que le corresponda fuere festivo, y la remisión de los documentos que se detallan en la condición 12 debe hacerse cuatro días después de la anterior diligencia.

Madrid, 17 de Septiembre de 1909.—El Director general, Emilio Ortuño.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando que se les exima de acreditar su suficiencia en todas ó algunas de las materias sobre que versan los ejercicios del examen previo por tenerlas aprobadas en Establecimientos docentes oficiales ó ante los Tribunales de Correos en oposiciones anteriores:

Considerando que la extensión y el programa con que se exigen esos conocimientos están acomodados en cada una de sus partes y lecciones á las necesidades del servicio de Correos y no son los mismos que rigen en los estudios para otros títulos y carreras:

Considerando que el procedimiento establecido para las oposiciones anunciadas ofrece más garantías, á juicio de la Administración, para la censura de los ejercicios que el seguido en precedentes convocatorias, y que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamen-

to orgánico del Cuerpo, en ningún caso es válida la aprobación en dicho examen para oposiciones que no se celebren en el mismo año ó en el siguiente:

Considerando que la Administración, al organizar los Cuerpos administrativos, determina libremente las condiciones y procedimientos para el ingreso, y establecidos los correspondientes á las convocatorias, exámenes y oposiciones de Correos en el Reglamento de 11 de Julio del corriente año, se infringirán sus artículos 18 al 25 en el caso de acceder á lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que no se dispense de la práctica del examen previo á ninguno de los que han concurrido á la actual convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Correos, y que se publique este acuerdo en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y como resolución negativa de sus instancias.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas á este Ministerio y á ese Centro directivo por varios individuos que, aspirando á tomar parte en las oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de Correos, y no contando dieciséis años, ó excediendo de treinta, solicitan que se les dispense de la condición de edad y se les admita á la presente convocatoria:

Teniendo en cuenta la necesidad de sostener los límites que para la edad máxima ó mínima de los opositores establece el artículo 14 del Reglamento de 11 de Julio último, porque, de alterarlos, se pretenderían otras concesiones con igual fundamento, hasta anular tal disposición, y porque, con arreglo á principios de equidad y justicia, sería preciso admitir á cuantos se encontrasen en el mismo caso, aunque, por atenerse á los términos del anuncio, no lo hayan solicitado, lo que dilataría la ejecución de la convocatoria y perturbaría el procedimiento:

Considerando que ningún perjuicio se irroga á los interesados, tanto por no tener adquirido ningún derecho como porque, siendo periódicos los concursos para ingresar en Correos, llegará para los menores de dieciséis años el momento de acreditar su suficiencia tan luego como hayan alcanzado dicha edad,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que no sean admitidos á las oposiciones de referencia los que no reúnan las condiciones expresadas en el anuncio, y que se publique

este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y como resolución negativa de sus instancias.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo Achicarro y D. Arsenio Santamaría, Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya, que confirmó el acuerdo de la Junta mencionada, autorizando á los comerciantes de dicha capital para tener abiertos sus establecimientos los segundos domingos de cada mes, con motivo de una feria de ganados que se celebra en Basurto los días expresados.

Resultando que del informe del Inspector regional del Trabajo y de los documentos que forman parte del expediente, se desprende que hace próximamente cuarenta años se celebra en Basurto todos los domingos segundos de cada mes una feria de ganado, sita á 3.140 metros del eje del casco de Bilbao, y en la que su tráfico excede de 1.000 cabezas por ferial, realizándose transacciones por un valor aproximado de 31.000 pesetas:

Resultando que la feria fué establecida cuando Basurto formaba parte del Municipio de la anteiglesia de Abando, que el año 1890 fué anexionado á Bilbao:

Resultando que los Vocales obreros recurrentes y el Inspector regional del Trabajo afirman que la feria de Basurto no trasciende á Bilbao:

Considerando que del estudio del expediente se desprende que la feria de Basurto, á los efectos de la ley del Descanso en domingo, no trasciende á Bilbao, toda vez que es costumbre propia de Basurto, nacida sin el auxilio ni la intervención de Bilbao, estableciéndose en el ferial puestos de comidas y bebidas y vendedores ambulantes, que hacen innecesario que el público que acude á la feria se traslade á Bilbao para atender á necesidades perentorias; teniendo en cuenta, además, que la peculiaridad del tráfico es de naturaleza que exige á los feriantes invertir la mayor parte del tiempo en las distintas operaciones propias de la venta y compra de ganado, así como de los aperos necesarios para el mismo:

Considerando que la situación topográfica de Basurto, distante 3.140 metros del eje del casco de Bilbao, en un extrarradio y en campos perfectamente deslindados de la ciudad propiamente dicha, según plano que obra en el expediente, y el hecho de que antes de promulgarse la Ley de 3 de Marzo de 1904, y á pesar de la fe-

ria de Basurto, la mayor parte del comercio de Bilbao cerraba en domingo sus establecimientos, demuestran que dicha feria no trasciende á la capital mencionada:

Considerando que si bien el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, exceptúa del descanso en domingo al comercio de las localidades donde las ferias ó mercados se celebren, la feria de Basurto no debe ser causa de excepción general para el comercio de Bilbao, toda vez que, además de no trascender á dicha capital, tuvo su origen cuando Basurto formaba anteiglesia ó localidad distinta, subsistiendo actualmente sin el apoyo del Ayuntamiento de Bilbao:

Considerando que la referida feria sólo es tradicional por tener su origen en Basurto, siendo causa de la mencionada excepción su preexistencia y, por consiguiente, derecho exclusivo de los que la crearon y la perpetúan; teniendo en cuenta además que perdería el carácter de tradicional buscando su origen en Bilbao:

Considerando que no existe ninguna disposición legal que ordene que los derechos de una entidad sean transmitidos á otra sin cesión del poseedor:

Considerando que la feria se celebra desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y que la apertura de las tiendas de Bilbao durante dichas horas no respondería á satisfacer necesidades sentidas en lugar alejado; teniendo en cuenta además que debe evitarse la interpretación de las excepciones en sentido extensivo cuando haya riesgo de que por tal motivo pierda su efecto la regla general:

Considerando que no aparece demostrada la necesidad ni la conveniencia de que Bilbao se exima del cumplimiento de la ley del Descanso en domingo á pretexto de una feria que creó derecho en Municipio y localidad diferentes:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se anule el acuerdo tomado por la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao el día 30 de Marzo de 1908, autorizando á los comerciantes de dicha capital para tener abiertos sus establecimientos los segundos domingos de cada mes con motivo de la feria de ganados que se celebra en Basurto los días expresados.

Lo que de Real orden ponga ed conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, por el retraso con que llegó á Madrid el tren correo número 1, el día 23 de Septiembre de 1908, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 5 de Abril de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Madrid á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 1, el día 23 de Septiembre de 1908; asunto pasado á informe de la Sección por la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 11 de Marzo del corriente año.

«Del examen del expediente de imposición de multa, resulta, en primer lugar, que el Ingeniero-Jefe de la tercera División de Ferrocarriles participó al Gobernador el referido retraso, manifestando que el mencionado tren, procedente de Valencia de Alcántara, había llegado á la estación de Madrid-Delicias una hora después de la reglamentaria; que pasado el asunto á informe del Ingeniero encargado de la línea, éste había manifestado que la salida del tren de Valencia había tenido lugar con treinta y cinco minutos de retraso, por esperar al correo de Portugal, habiendo llegado á Empalme con sólo doce minutos, retraso que fué aumentado hasta Madrid en cuarenta y ocho minutos, ó sea veintidós minutos más que la tolerancia que le correspondía por su recorrido desde Empalme, que era de 253 kilómetros, encontrando dicho Ingeniero ningún motivo que pudiera justificar este exceso, y que hallándose el Jefe conforme con este dictamen, proponía se impusiera á la Compañía una multa de 250 pesetas.

«Oída la Compañía, ésta expuso en su descargo que, además de los treinta y cinco minutos perdidos en Valencia por causa del tren portugués, y de once minutos que el servicio de Correos perdió en varias estaciones, el retraso era debido al tiempo que hubo que perder en diferentes puntos del trayecto, á saber: Empalme, Talavera y Torrijos, por la extraordinaria afluencia de viajeros, con motivo de la feria anual de esta última población, y por las tomas de agua que tuvo que efectuar en Santa Olalla y Griñón la máquina que prestó la doble tracción que se hizo necesaria por efecto de esa misma afluencia.

«Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó que en vez de multarla procedía apercibir á la Compañía para lo sucesivo, por considerar que las causas alegadas por la Compañía como productoras del retraso, eran ajenas á su voluntad.

«El Gobernador, por último, impuso la multa propuesta por la División, por considerar que la tolerancia concedida por las disposiciones vigentes para la llegada de los trenes á su destino, tenía por objeto precisamente el de tener en cuenta el tiempo que era fácil perder en la carga, descarga, toma de agua y otras operaciones análogas; que la afluencia de viajeros con motivo de una feria, no podía considerarse como ajena á las más elementales previsiones de cualquier empresa; que los retrasos se han de estimar parcialmente por secciones, con arreglo á las disposiciones vigentes; que el de una hora en la llegada á Madrid excede en veintidós minutos á la tolerancia admitida, y que el correctivo, consistente en un apercibimiento, no figura entre las sanciones establecidas por la ley de Policía de Ferrocarriles.

«La Compañía solicita la condonación de la multa dicha en una instancia, en la que alega que la espera de treinta y cinco minutos en Valencia de Alcántara al tren de Portugal, fué inferior á la tolerancia que corresponde por el recorrido de este tren, y que los veinticinco minutos restantes del retraso final al llegar á Madrid, están también justificados, por corresponder al tren correo una tolerancia de un minuto por cada 10 kilómetros de su recorrido propio, que es más de 400 kilómetros.

«El Gobernador, al elevar esta instancia á la resolución superior, se limita á reproducir los fundamentos de su providencia y á proponer sea desestimada dicha solicitud, por no haberse aportado en ella ningún razonamiento que no haya sido tenido en cuenta al imponerse la multa.

«El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer también que no procede la condonación, por no hallarse autorizadas las esperas á los trenes retrasados procedentes de naciones vecinas, para lo cual sería menester se celebrase entre ellas un convenio fijando los plazos ante los cuales habrían de tener lugar esas esperas, y por considerar que la afluencia de viajeros en días de feria que se celebran en fechas fijas, constituye una circunstancia fácil de prever y prever, que sea el criterio que deba prevalecer acerca de si es ó no lícito aplicar á las estaciones las esperas á los trenes el principio de principio establecido en los Decretos de Mayo de 1901 y por Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y regulado por la Circular de 6 de Diciembre del mismo año; la

tiende que hubo, de todas maneras, una falta consistente en haber aumentado el retraso hasta una hora, es decir, en cuarenta y ocho minutos en una sección ó trayecto, el de Empalme á Madrid, que no admitía más tolerancia que la de veinticinco minutos, por ser de 253 kilómetros su longitud, con arreglo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, habiéndose excedido, por lo tanto, dicha tolerancia en veintidós minutos.

«Y aun cuando el servicio de Correos hubiera de reconocer, después de oído, que, efectivamente, se había perdido once minutos por su causa, aún quedarían once minutos que no están justificados por el hecho de la afluencia de viajeros con motivo de una feria que se repite anualmente en la misma fecha, y que es fácil, por lo tanto, de prever.

«Por lo expuesto, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Madrid á la Compañía de Madrid á Cáceres y Portugal, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 1 el día 23 de Septiembre de 1908.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La distinta interpretación que por las Jefaturas de los servicios de Obras públicas se da al apartado 4.º de la tarifa 1.ª, consignada en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900, aplicándose por algunas Jefaturas el descuento del 12 por 100 á toda clase de indemnizaciones, mientras que otras sólo lo hacen á las indemnizaciones propiamente dichas, ó sea dietas, considerando las de gasto material de movimiento ó traslación (sea por ferrocarril, carretera ó camino ordinario), como reintegro de gasto, ha motivado fundadas quejas del personal facultativo de Obras públicas, que en servicios análogos se encuentran unas veces sujeto á aquel descuento y otras no.

La Real orden del Ministerio de Hacienda de 25 de Marzo de 1904, dictada con motivo de la reclamación de un Alcalde sobre los reintegros de gastos de viaje á sus comisionados, declara con carácter general que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada, no deben estimarse sujetas al gravamen de

12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades y sí al impuesto del 1 por 100 sobre pagos del Estado.

En el caso del servicio de Obras públicas debe estimarse como cuenta justificada la nota de los recorridos que realiza el personal, los que, sujetos á tipo determinado de abono, producen el gasto que la Administración se obliga á reintegrar á sus funcionarios.

Pero además el Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre utilidades, aprobado por Real decreto de 29 de Abril de 1902, establece claramente en el apartado 3.º de su artículo 8.º que «las dietas que se devengan como indemnización de los gastos que se ocasionen á los funcionarios públicos en sus servicios fuera de la localidad de su residencia oficial, tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida», no haciendo mención alguna de aquellas indemnizaciones que tienen el carácter de reintegro de gastos.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prevenga á los Ingenieros-Jefes de los servicios de Obras Públicas que, en cumplimiento de las citadas disposiciones, no procede aplicar el descuento del 12 por 100, por razón de utilidades á los gastos de traslación y movimiento que realiza por razón de servicio el personal de Obras Públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20, 21 y 22.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 34.700.

Día 23.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.726.

Idem id. id. de efectos, hasta el número 34.656.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.370.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo

á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.298.

Idem de carpetas de conversión de Residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 2.776.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.129.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Día 24.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.726.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 34.656.

Día 25.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.726.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes, hasta el número 34.656.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 17 de Septiembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

INTERVENCIÓN

Habiendo sufrido extravío en estas oficinas los cupones de la serie B, números 14.220 y 1.569, de la deuda del 5 por 100 amortizable, vencimiento 15 de Noviembre de 1908, comprendidos entre otros en la factura número 1.135, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se hallen los entregué en esta Dirección General en el término de treinta días, pasados los cuales serán declarados nulos, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid, 15 de Septiembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, y caídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de que, por no ser se les notifican éstos, por los reclamantes, se dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicas de 13 de Octubre de 1903, advirtiéndoles que contra estas

pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. David Campelo y Vaca.

Vista la instancia presentada por don David Campelo y Vaca, como apoderado de D. Antonio García Rizo, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado:

Resultando que D. David Campelo y Vaca presentó la referida instancia en 20 de Febrero de 1904, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado, y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y á los de Marzo á Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Antonio García Rizo en 20 de Febrero de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al periodo comprendido entre el 1.º de Septiembre del 1.º de Diciembre de 1897, y entre el 1.º de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898.

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto de clarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Antonio García Rizo, como jubilado, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 20 de Febrero de 1904 por D. David Campelo y Vaca, en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo, que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo, debiendo tener presente que para tramitar dicho recurso, será necesario que previamente le sea reconocida la cualidad de apoderado del interesado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1909. P. O., Moisés Aguirre.

Vista la instancia formada por D. David Campelo y Vaca, como apoderado de D.ª Manuela Dolores Valdés y Pérez, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por ésta en concepto de pensionista de Montepío civil:

Resultando que D. David Campelo y Vaca presentó la referida instancia, que lleva fecha 3 de Abril de 1904, en 4 de dicho mes, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representada y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y á los de Marzo á Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose

dose solicitado el crédito de D.^a Manuela Dolores Valdés y Pérez en 4 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.^o de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897, y entre el 1.^o de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D.^a Manuela Dolores Valdés y Pérez, como pensionista de Montepío civil, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 4 de Abril de 1904 por don David Campelo y Vaca, en concepto de mandatario de la interesada, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo, debiendo tener presente que para tramitar dicho recurso será necesario que previamente le sea reconocida la cualidad de apoderado de la interesada. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

Vista la instancia formulada por don David Campelo y Vaca, como apoderado de D.^a Isabel Fernández de Castro y Echarte, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por ésta en concepto de pensionista de Montepío Civil: Resultando que D. David Campelo y Vaca presentó la referida instancia, que lleva fecha 3 de Abril de 1904, en 4 de dicho mes, y en ella solicita el abono de haberes pasivos devengados por su representación y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y á los de Marzo á Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D.^a Isabel Fernández de Castro y Echarte en 4 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.^o de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897 y entre el 1.^o de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D.^a Isabel Fernández de Castro y Echarte, como pensionista de Montepío Civil, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 4 de Abril de 1904 por D. David Campelo y Vaca, en concepto de mandatario de la interesada, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo, debiendo tener presente que para tramitar dicho recurso será necesario que previamente le sea reconocida la cualidad de apoderado de la interesada. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Antonio Pérez Betances.

Vista la instancia formulada por D. Antonio Pérez Betances, como apoderado de D. Anselmo Ruibal y Lima, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, en concepto de retirado de Guerra:

Resultando que D. Antonio Pérez Betances presentó la referida instancia, que lleva fecha 3 de Abril de 1904, en 4 de dicho mes, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representación, y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y á los de Marzo á Diciembre de 1898:

Considerando que, disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Anselmo Ruibal y Lima en 4 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.^o de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897, y entre el 1.^o de Marzo y el 31 de Diciembre de 1898.

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Anselmo Ruibal Lima, como Comandante de Infantería retirado, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y en su consecuencia desestimar la instancia presentada en 4 de Abril de 1904 por D. Antonio Pérez Betances, en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber á acordar lo que en ella se pretende.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo, y debiendo tener presente que para tramitar dicho recurso será necesario que previamente acredite y le sea reconocida su cualidad de apoderado del interesado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

Vista la instancia formulada por don Antonio Pérez Betances, como apoderado de D. Mariano Valverde y Ruiz, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado:

Resultando que D. Antonio Pérez Betances presentó la referida instancia en 10 de Marzo de 1904, y en ella solicitaba

el abono de haberes pasivos devengados por su representado y correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y á los de Marzo á Diciembre de 1898:

Considerando que, disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Mariano Valverde y Ruiz, en 10 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.^o de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897, y entre el 1.^o de Marzo y 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Mariano Valverde y Ruiz, como jubilado, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y, en su consecuencia, desestimar la instancia presentada en 10 de Marzo de 1904 por D. Antonio Pérez Betances, en concepto de mandatario del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo, y debiendo tener presente que para tramitar dicho recurso será necesario que previamente le sea reconocida la cualidad de apoderado del interesado. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

Madrid, 16 de Septiembre de 1909.—
Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Examinado el presupuesto de los gastos que se creen necesarios para los agotamientos de la reforma de los kilómetros 2 y 10 de la carretera de Basella á Manresa en la provincia de Barcelona, cuyas obras se ejecutan por contrata,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aprobar dicho presupuesto de Administración por su importe de 37.941,44 pesetas, cuyos trabajos deben ejecutarse desde luego con cargo al capítulo 10, artículo 2.^o, concepto 2.^o del presupuesto vigente, considerándose esta cantidad como adicional al presupuesto de las obras por contrata aprobado en 19 de Mayo de 1908.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.